

1904.^a SESIÓN

Lunes 17 de junio 1985, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafinalambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/382¹, A/CN.4/390², A/CN.4/L.382, secc. C, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.2 y Add.1]

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL³
(continuación)

ARTÍCULO 23 (Inmunidad de jurisdicción),

ARTÍCULO 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática),

ARTÍCULO 37 (Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes),

ARTÍCULO 39 (Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática),

ARTÍCULO 40 (Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito),

ARTÍCULO 41 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares),

ARTÍCULO 42 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales) y

ARTÍCULO 43 (Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas)⁴ (continuación)

1. EL PRESIDENTE invita al Relator Especial a reanudar la presentación de los proyectos de artículos que

¹ Reproducido en *Anuario...* 1984, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario...* 1985, vol. II (primera parte).

³ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en sus anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.^o período de sesiones: *Anuario...* 1983, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Art. 8 (revisado), arts. 9 a 17, 19 y 20 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 36.^o período de sesiones: *Anuario...* 1984, vol. II (segunda parte), págs. 46 y 47.

Arts. 24 a 35, remitidos al Comité de Redacción en el 36.^o período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs 22 a 26, notas 84 a 90 y 93 a 97.

Arts. 23 y 36 a 42, presentados a la Comisión en sus períodos de sesiones 35.^o y 36.^o: *ibid.*, págs. 22 y 27 a 29, notas 82 y 98 a 104.

⁴ El texto de los artículos figura en 1903.^a sesión, párr. I.

figuran en su sexto informe (A/CN.4/390), en particular los proyectos de artículos 37 a 43.

2. El Sr. YANKOV (Relator Especial) dice que el texto revisado que propone para el artículo 37 es una fusión de los artículos 37 (Exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección) y 38 (Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes) propuestos inicialmente. La primera parte del artículo, es decir, la exención de la valija diplomática de inspecciones aduaneras y de otro tipo, pese a no estar prevista en ninguna de las cuatro convenciones de codificación del derecho diplomático y consular⁵, está reconocida desde hace mucho como norma de derecho internacional consuetudinario. Dicha norma puede no sólo inferirse del principio general de inviolabilidad de la valija diplomática, sino también apoyarse en la práctica estatal, así como en los trabajos preparatorios relativos al artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y en diversos instrumentos bilaterales. La norma abarca tanto la exención de la inspección aduanera como la exención de inspecciones por parte de las autoridades de sanidad, veterinarias y fitosanitarias, por lo que merece ser reconocida por su importancia práctica.

3. Se ha dicho que, en vista de las disposiciones sobre la inviolabilidad de los correos y valijas diplomáticos, todo el texto del artículo 37 es redundante. Debe, sin embargo, tenerse en cuenta que las autoridades de aduanas y otras autoridades de fronteras no actúan conforme a la lógica, sino únicamente siguiendo reglamentaciones expresas, generalmente fundadas en normas internacionales. Por consiguiente, esta disposición es necesaria y debe mantenerse en el artículo. Puede también servir de justificación para leyes y reglamentos nacionales, pues la práctica ha demostrado que tras la celebración de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, un cierto número de países han legislado inspirándose en estos instrumentos. En lo que toca al alcance de la inspección, el Relator considera que, teniendo en cuenta la práctica estatal, la exención no debería limitarse a la inspección aduanera *stricto sensu*, sino extenderse a otras formas de inspección a la llegada o salida de la valija diplomática. En este contexto cabe mencionar que las disposiciones dictadas por el Gobierno de la Argentina obligan a las autoridades aduaneras a permitir el libre paso de los bultos cerrados y precintados que contengan correspondencia diplomática de los que sea portador el correo diplomático; muchos otros países, entre ellos Austria, Finlandia, México, Noruega y el Reino Unido, han adoptado procedimientos análogos.

4. La segunda parte del artículo 37, la exención de la valija diplomática del pago de derechos de aduana y otros impuestos y gravámenes, se basa en la igualdad soberana de los Estados y en las inmunidades accordadas a los agentes oficiales de los mismos. Se ha señalado que una norma expresa no es necesaria, puesto que la valija diplomática, por definición, no debe contener artículos

⁵ Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975 (denominada en adelante «Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975»).

sometidos a impuestos o gravámenes. También en este caso el Relator Especial considera que una norma de esta naturaleza constituiría un fundamento jurídico para normas y reglamentos nacionales y para acuerdos bilaterales. La única excepción, establecida en la misma disposición, es la de «los gastos de almacenaje y de acarreo y de los correspondientes a otros servicios determinados prestados» que, por lo general, deben ser remunerados.

5. El principal objetivo del artículo 39 es proteger la valija diplomática cuando, en circunstancias excepcionales, no se halle bajo la custodia o vigilancia de una persona autorizada por el Estado que envía. El artículo, que estipula la obligación del Estado receptor o el Estado de tránsito de adoptar medidas de protección en dichos casos, está destinado a prever la posibilidad de que las funciones del correo diplomático terminen antes de que la valija diplomática haya llegado a su destino final, como resultado, por ejemplo, de incapacitación, enfermedad o fallecimiento de dicho correo. La misma disposición se aplicaría a una valija diplomática confiada al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante. El artículo no pretende cubrir casos de fuerza mayor o hecho fortuito, aunque es probable que puedan surgir situaciones muy similares. La obligación del Estado receptor o el Estado de tránsito a tenor del artículo 39 debe considerarse más bien comprendida en el régimen de cooperación y solidaridad internacional de los Estados en materia de comunicaciones diplomáticas. Pueden contemplarse dos categorías principales de medidas: primero, medidas de protección para garantizar la seguridad e integridad de la valija y, segundo, notificación a la misión del Estado que envía en el territorio del Estado receptor o el Estado de tránsito o, caso de no existir dicha misión, a la misión diplomática del Estado que represente los intereses del Estado que envía. No hay ningún cambio de fondo en el artículo 39, revisado únicamente para tener en cuenta las observaciones formuladas en la CDI y en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

6. El artículo 40 se basa en gran medida en el párrafo 3 del artículo 40 de la Convención de Viena de 1961, el artículo 54 de la Convención de Viena de 1963, el artículo 42 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y el artículo 81 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975. Estos instrumentos no se refieren expresamente al Estado de tránsito tal como lo define el apartado 5 del párrafo 1 del artículo 3 del proyecto que se examina, sino al concepto de tercer Estado, que en la práctica se equipara a un Estado de tránsito. Ahora bien, el significado atribuido a esta expresión no concuerda con el significado que se da a la expresión «tercer Estado» en el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. Por consiguiente, para evitar malentendidos, sería preferible utilizar el término «Estado de tránsito», que también resulta más pertinente en vista de la naturaleza itinerante de las funciones del correo diplomático.

7. Las principales obligaciones establecidas por el artículo se basan en la regla *jus transitus innoxii*, que no alcanzó reconocimiento general hasta la aprobación del artículo 40 de la Convención de Viena de 1961. Dado que las disposiciones del proyecto de artículo 40 que se examina contaron con un apoyo generalizado en la Sexta Comisión, el Relator Especial las ha reproducido en su

sexto informe, con una ligera enmienda que piensa introducir consistente en la adición de las palabras «al correo diplomático o a la valija diplomática» tras las palabras «concederá» y delante de las palabras «la inviolabilidad». La obligación del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito es garantizar la protección e inviolabilidad del correo y la valija, lo que normalmente incumbe al Estado receptor, y conceder las facilidades necesarias para la continuación del viaje.

8. El objeto del artículo 41 es garantizar al correo diplomático y la valija diplomática las facilidades, los privilegios y las inmunidades necesarios, incluso cuando no hay relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor o el Estado de tránsito o en caso de no reconocimiento oficial de un gobierno o Estado. En un tiempo en que las conferencias internacionales se celebran frecuentemente en países con los que no todos los Estados participantes tienen relaciones diplomáticas u oficiales, es importante que el correo diplomático y la valija diplomática disfruten de la protección jurídica y las facilidades necesarias. Aunque el párrafo 1 se basa en la práctica estatal y se apoya en ciertos acuerdos bilaterales, esta disposición se formuló por primera vez con carácter expreso en 1975 en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados. Conviene recordar que durante la preparación del proyecto de artículos sobre las misiones especiales la Comisión afirmó que los derechos y obligaciones del Estado huésped y el Estado que envía no dependen del reconocimiento o existencia de relaciones diplomáticas o consulares de carácter bilateral⁶. Algunos gobiernos atribuyen importancia especial a la disposición del artículo 41 porque no siempre tienen relaciones diplomáticas con el país huésped donde se encuentra situada una organización internacional. El artículo, por consiguiente, reproduce el texto presentado inicialmente. Como se precisa en el párrafo 2, el artículo se concreta simplemente a la protección y las facilidades que se han de conceder a la valija diplomática y no tiene ninguna otra consecuencia jurídica, particularmente en lo que se refiere al reconocimiento de un Estado o gobierno.

9. La actitud general con respecto al artículo 42, tanto en la CDI como en la Sexta Comisión, consiste en reconocer la necesidad de una disposición sobre las relaciones del proyecto de artículos con otras convenciones y acuerdos internacionales. El artículo está basado en el artículo 4 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, pero de hecho abarcaría todos los aspectos de los asuntos relativos a los correos diplomáticos y las valijas diplomáticas regulados por las cuatro convenciones de codificación, por lo que quizás sea más necesario y esté más justificado. Sin embargo, en su forma actual, cumple una función muy modesta, y podría decirse que afirma lo evidente. Es posible, pues, que la Comisión desee considerar la oportunidad de añadir un nuevo párrafo que defina en términos más explícitos la posición del proyecto en relación con otras convenciones en lo referente al estatuto de la valija diplomática y del correo diplomático.

⁶ Véase el artículo 7 (Inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares y no reconocimiento), y el comentario correspondiente, del proyecto de artículos sobre las misiones especiales, aprobado por la Comisión en su 19.º período de sesiones (*Anuario...* 1967, vol. II, pág. 364, documento A/6709/Rev.1, cap. II, secc. D).

10. El artículo 43 es nuevo y se presenta para tener en cuenta ciertas sugerencias recibidas. Las cuatro convenciones de codificación contemplan diferentes regímenes jurídicos sobre la inviolabilidad del correo diplomático y la valija diplomática, y sólo dos de esas convenciones están en vigor. Puede ser que las otras dos entren en vigor llegado el momento, pero eso simplemente acrecentará la pluralidad de regímenes jurídicos. Por consiguiente, el Relator Especial ha proyectado una disposición que tiene por objeto conseguir una cierta flexibilidad. Lo ha hecho tomando en cuenta los artículos 19, 22 y 23 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, y ha encontrado también cierto apoyo en el artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982⁷, en lo tocante a las excepciones facultativas a la aplicabilidad de procedimientos obligatorios que suponen decisiones vinculantes. Dicho artículo, a su vez, puede estar hasta cierto punto influenciado por el artículo 22 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

11. Dados estos antecedentes, el Relator Especial ha intentado reflejar tres ideas principales: *a*) el derecho a hacer una declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los artículos a los tipos de correos y valijas designados, con las consecuencias jurídicas que resultan de esa declaración; *b*) el derecho a formular tal declaración y el derecho a retirarla; *c*) la cuestión de forma, que consiste en formular dicha declaración por escrito. En este sentido, aunque el párrafo 2 implica que el retiro de una declaración debe hacerse por escrito, quizás sería mejor manifestarlo expresamente, estipulando al mismo tiempo que la declaración debe comunicarse a las otras partes contratantes. El artículo, que quizás sea susceptible de mejora, tiene por objeto facilitar la adhesión al instrumento que se prepare a base del proyecto. En opinión del Relator Especial, para que el proyecto de artículos proporcione un criterio uniforme sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática y se aplique en el marco de las cuatro convenciones de codificación, deberían establecerse modalidades que garanticen un funcionamiento flexible de este régimen sin atentar contra los principios fundamentales.

12. Por último, la Comisión se ha comprometido a completar la primera lectura de los proyecto de artículos sobre este tema antes de que finalice el mandato de los actuales miembros⁸. A la vista de este propósito, los miembros podrían considerar si deben debatir los artículos 23 y 36 a 43 juntos o en tres fases separadas, a saber, el artículo 23, los artículo 36 a 39 y los artículos 40 a 43.

13. Tras un debate de procedimiento en el que participan Sir Ian SINCLAIR, el Sr. FLITAN y el Sr. AL-QAYSI, el PRESIDENTE dice que los miembros están en libertad de hablar sobre el artículo 23 y los artículos 36 a 43 separada o conjuntamente, según prefieran. Sin embargo, a la vista de la estrecha relación entre la cuestión de la inmunidad de jurisdicción del correo diplomático, tratada en el artículo 23, y la de la inviolabilidad de la valija diplomática, objeto del artículo 36, los miem-

bro quizás consideren útil hacer todos sus comentarios en una sola declaración. No se tomará ninguna decisión de remitir ninguno de los proyectos de artículos al Comité de Redacción antes de finalizar el debate general sobre el tema. El Presidente espera que todos puedan utilizar con eficacia el procedimiento flexible que ha perfilado.

14. El Sr. FLITAN felicita al Relator Especial por su amplio sexto informe (A/CN.4/390) y dice que los artículos 23 y 36, relativos a la inmunidad de jurisdicción del correo y a la inviolabilidad de la valija diplomática, han planteado los mismos problemas tanto en la Sexta Comisión de la Asamblea General como en la CDI.

15. Indudablemente, las dificultades con respecto al artículo 23, y más particularmente con los párrafos 1 y 4, se basan en las concepciones diferentes que se puedan formular sobre el correo diplomático y su labor. Si se reconoce que, en muchos casos, la misión del correo no se limita a un solo destino y que tiene que establecer comunicaciones en los dos sentidos, la conclusión inevitable es que la justificación de la protección del correo diplomático contra la detención y el arresto, de conformidad con el proyecto de artículo 16, le da derecho a la inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor y del Estado de tránsito y lo exime de la obligación de testificar. A juicio del Sr. Flitan, sin los párrafos 1 y 4 del artículo 23, el Estado que envía sufriría importantes perjuicios si se prohibiera a su mensajero que continuase su misión a fin de permanecer a disposición de los tribunales de un Estado de tránsito, o incluso del Estado receptor; por consiguiente, esas dos disposiciones son fundamentales como una cuestión de necesidad funcional.

16. En los debates en la CDI y en la Sexta Comisión se han puesto de manifiesto varias tendencias. Se han formulado sugerencias en orden a que se mantenga el texto del artículo 23 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, pero sin los corchetes de los párrafos 1 y 4, o que se añadan, al final del párrafo 1, las palabras «salvo en caso de infracción grave» o «respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones» y que, al final del párrafo 4, se incluyan las palabras «en asuntos que afecten al desempeño de sus funciones» o «salvo en el caso a que se refiere el párrafo 2». El último texto parece difícil de aceptar, porque plantearía algunos problemas prácticos. Por otra parte, también se ha propuesto suprimir el artículo 23 en su totalidad, solución que el orador no rechaza completamente, siempre que en el comentario se haga la precisión conveniente.

17. El Relator Especial, deseando encontrar una fórmula de avenencia, propone que se supriman los corchetes en el párrafo 1 y que el párrafo 4 estipule que el correo diplomático no está obligado a testificar en asuntos que afecten al desempeño de sus funciones, pero que se le podría exigir que testificara en otros asuntos con tal de que con eso no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática ni se creen impedimentos para ello. Los argumentos planteados por los partidarios de las diversas teorías no han sido decisivos y han llevado a un punto muerto. Algunos han procurado asimilar al correo diplomático a otros funcionarios estatales, especialmente a los miembros de las misiones diplomáticas, argumento rechazado por otros debido a que las misiones diplomáticas realizan una función muy concreta.

⁷ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.84.V.3), pág. 151, documento A/CONF.62/122.

⁸ Anuario... 1984, vol. II (segunda parte), pág. 109, párr. 387.

18. A juicio del orador, el debate debe enfocarse de otro modo. La situación del correo diplomático debe examinarse en función de los instrumentos internacionales vigentes. Es evidente que el proyecto de artículos no debe debilitar ni fortalecer cualquiera de los regímenes establecidos en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, o en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, ni tampoco en las otras dos convenciones de codificación que aún no han entrado en vigor. Si los Estados, los juristas o incluso los miembros de la Comisión no están de acuerdo con esos instrumentos internacionales, no debe excluirse la idea de modificarlos. En estas circunstancias, parece que la única solución es la de ceñir la inmunidad de jurisdicción del correo diplomático al modelo de la inmunidad previsto en la Convención de Viena de 1961. No es, pues, la modificación del artículo 23 en la forma propuesta por el Relator Especial, en otros términos, inspirándose en cierto grado en la Convención de Viena de 1963, lo que permitirá a la Comisión salir del atolladero.

19. El artículo 43 refleja un deseo de flexibilidad, ya que permite que los Estados elijan uno de los regímenes jurídicos previstos en las convenciones de codificación del derecho diplomático y consular. Sin embargo, debe tenerse presente que la Comisión no puede, al redactar el presente instrumento, debilitar el régimen de la Convención de Viena de 1961 ni fortalecer el régimen de la Convención de Viena de 1963. A ese respecto, el párrafo 2 del artículo 36, en virtud del cual el Estado receptor o el Estado de tránsito podrán, en algunos casos, pedir que la valija sea devuelta a su lugar de origen, no es satisfactorio. A veces, el Estado que envía puede tener interés en que se abra la valija. Por consiguiente, es necesario mantener el régimen de la Convención de Viena de 1961 o, por otra parte, adoptar el régimen de la Convención de Viena de 1963, pero en ese caso debe modificarse el párrafo 2 del artículo 36 a fin de que incluya, además de los casos en que la valija sea devuelta a su lugar de origen, aquellos en que la valija sea abierta con el consentimiento del Estado que envía.

20. En el párrafo 1 del artículo 36 pueden suprimirse las palabras «salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa», porque en virtud del apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6 los Estados podrán modificar entre sí, «por costumbre o acuerdo, [...] el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y a sus valijas diplomáticas [...]».

21. El Relator Especial ha propuesto acertadamente un nuevo proyecto de artículo 37 para reemplazar a los anteriores artículos 37 y 38, pero se han de insertar las palabras «cuando proceda» entre «el Estado receptor o» y «el Estado de tránsito», a fin de precisar que las palabras «la entrada, el tránsito o la salida de la valija diplomática» no se aplican igualmente al Estado receptor y al Estado de tránsito.

22. El artículo 39 es aceptable, pero ganará en claridad si se redacta en consonancia con el método legislativo, que consiste en formular el caso y luego la obligación. Por consiguiente, el artículo debería comenzar con las palabras «En el caso de que las funciones del correo diplomático hayan terminado...». Por otra parte, el Sr. Flitan no está plenamente convencido de que se deba hacer mención a las «circunstancias que impidan al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante entregar la valija diplomática a un

miembro autorizado de la misión diplomática del Estado que envía», ya que siempre se podría encontrar otro miembro de la tripulación que reemplazara al comandante o al capitán.

23. El artículo 40 también es aceptable en cuanto al fondo, y, como se sugirió en el anterior período de sesiones⁹, no hay razón para decir «tercer Estado», ya que la definición de Estado de tránsito, en virtud del apartado 5 del párrafo 1 del artículo 3, no hace ninguna distinción entre un Estado de tránsito previsto y un Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito. En cuanto a la forma, deben reemplazarse las palabras «permanecer por algún tiempo en el territorio de un Estado» por «pasar por el territorio de un Estado», ya que eso es lo que realmente sucede cuando un correo diplomático o una valija diplomática han de desviarse forzosamente de su itinerario normal. Además, el propio Estado receptor es un Estado de tránsito y, por consiguiente, podrían reemplazarse las palabras «el Estado receptor está obligado a conceder» por «cualquier Estado de tránsito está obligado a conceder». Por último, podrían suprimirse las palabras «o volver al Estado que envía» que figuran al final artículo. Las palabras precedentes, a saber, «para continuar su viaje a su destino», abarcan todas las posibilidades, incluyendo la de un correo diplomático *ad hoc* enviado a su propio Estado, en cuyo caso el regreso no sería al Estado que envía, sino al Estado receptor.

24. El artículo 41, sobre el no reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares, se refiere a un problema que debe resolverse. No plantea dificultades en cuanto al fondo, pero la expresión «Estado huésped», que no se define en el proyecto, aparece cuatro veces. La Comisión podría definir esa expresión en el artículo 3, titulado «Términos empleados», o insertar una remisión en el artículo 41 a una definición existente, como la que aparece en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975.

25. Con respecto al artículo 42 sobre la relación con otras convenciones y acuerdos internacionales, el orador señala que el contenido del párrafo 2 ya parece estar comprendido en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6 aprobado provisionalmente por la Comisión.

26. Para facilitar el examen del artículo 43, sería útil que la secretaría distribuyera un documento de trabajo en el que figurase el texto del artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982. Cabría observar que la firma y ratificación de una convención, así como el hecho de adherirse a una convención, originan varias obligaciones en el marco de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. Aunque el orador comprende que el propósito del párrafo 1 del artículo 43 consiste en dar a los Estados la oportunidad de elegir un régimen jurídico entre los establecidos por las cuatro convenciones de codificación, estima que el párrafo 2, que estipula que esa elección podrá retirarse en cualquier momento, podría con razón constituir una fuente de inestabilidad en las relaciones internacionales. Por consiguiente, el Sr. Flitan propone que se suprima ese párrafo.

⁹ Anuario... 1984, vol. I, pág. 209, 1847.ª sesión, párr. 50 (Relator Especial).

27. EL PRESIDENTE dice que, de conformidad con la sugerencia del Sr. Flitan, se distribuirá a los miembros de la Comisión un documento oficioso que contenga el texto del artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1905.^a SESIÓN

Martes 18 de junio de 1985, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balandá, Sr. Barboza, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/382¹, A/CN.4/390², A/CN.4/L.382, secc. C, ILC(XXXVII)/Conf.Room Doc.2 y Add.1]

[Tema 5 del programa]

**PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL³
(continuación)**

ARTÍCULO 23 (Inmunidad de jurisdicción),

ARTÍCULO 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática),

ARTÍCULO 37 (Exención de la inspección aduanera, franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes),

ARTÍCULO 39 (Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática),

ARTÍCULO 40 (Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito),

¹ Reproducido en *Anuario...* 1984, vol. II (primera parte)

² Reproducido en *Anuario...* 1985, vol. II (primera parte).

³ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en sus anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.^o período de sesiones: *Anuario...* 1983, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Art. 8 (revisado), arts. 9 a 17, 19 y 20 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 36.^o período de sesiones: *Anuario...* 1984, vol. II (segunda parte), págs. 46 y 47.

Arts. 24 y 35, remitidos al Comité de Redacción en el 36.^o período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 22 a 26, notas 84 a 90 y 93 a 97.

Arts. 23 y 36 a 42, presentados a la Comisión en sus períodos de sesiones 35.^o y 36.^o: *ibid.*, págs. 22 y 27 a 29, notas 82 y 98 a 104.

ARTÍCULO 41 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares),

ARTÍCULO 42 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales)

ARTÍCULO 43 (Declaración de excepciones facultativas a la aplicabilidad de los presentes artículos respecto de determinados tipos de correos y valijas)⁴ (continuación)

1. Sir Ian SINCLAIR recuerda que en anteriores períodos de sesiones ha expresado, lo mismo que algunos miembros de la Comisión, reservas en cuanto a la utilidad del tema que se examina. Indudablemente, tiene cierto valor una labor de refundición en virtud de la cual todos los derechos y obligaciones referentes al correo, cualquiera que sea su denominación, y a la valija no acompañada se reúnan en un solo texto. Sin embargo, salvo en circunstancias muy excepcionales, este proceso no debe ir más allá de la simple refundición y, en particular, no debe utilizarse como un medio de dar al correo privilegios e inmunidades más amplios y a la valija una protección más absoluta que los previstos en las normas actualmente aplicables.

2. Aparte de esta observación de carácter general, Sir Ian se propone limitar sus observaciones al proyecto de artículo 23, reservándose el derecho a hablar más tarde sobre los proyectos de artículos restantes. La cuestión básica respecto del artículo 23 consiste en determinar si es realmente necesario. El orador coincide enteramente con la opinión que expone el Relator Especial en su sexto informe (A/CN.4/390, párr. 28) de que la Comisión debe tratar de lograr el equilibrio entre la protección jurídica del correo y la valija y los intereses legítimos de los Estados interesados. Sin embargo, como puede verse en el cuarto informe del Relator Especial⁵, no ha habido nunca un caso en la práctica de los Estados en que se haya puesto en tela de juicio la inmunidad del correo de la jurisdicción civil o penal. El único ejemplo citado se refiere a la obligación del correo de deponer ante los tribunales⁶. Además, como el Relator Especial acertadamente ha reconocido, no hay disposiciones sobre las inmunidades jurisdiccionales concedidas al correo diplomático en los tratados multilaterales o bilaterales vigentes⁷.

3. Por tanto, se ha de decidir si, como una cuestión relativa al desarrollo progresivo del derecho internacional que sobrepasa con mucho el propósito primario de la refundición, la Comisión debe proponer que se amplíe la categoría de los beneficiarios de la inmunidad jurisdiccional para que comprenda a los correos diplomáticos. Si el criterio decisivo es el de la necesidad funcional, Sir Ian sigue sin convencerse en absoluto de la necesidad de dicha ampliación. Como se ha señalado muchas veces, las actividades del correo diplomático difieren enormemente de las de un agente diplomático, o de un funcionario consular o miembro del personal administrativo y técnico de una misión. Lo que puede ser considerado a título de inmunidades jurisdiccionales para un agente

⁴ El texto de los artículos figura en 1903.^a sesión, párr. 1.

⁵ *Anuario...* 1983, vol. II (primera parte), págs. 87 y ss., documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párrs. 81 a 138.

⁶ *Ibid.*, págs. 96, párr. 127.

⁷ *Ibid.*, págs. 88, párr. 84.